

“LA JUSTICIA” DE ALFREDO COLMO

REFLEXIONES QUE SU OBRA SUGIERE

RAFAEL BIELSA

Profesor de Derecho Administrativo

La obra del jurista sobrevive a su autor de modo muy diverso en lo que respecta a su valoración científica y a su influencia educadora. En momentos de profunda crisis moral y descenso intelectual, esa obra parece eclipsada, olvidada, porque ella es un testimonio virtual de reprobación de todo lo inmoral o mediocre en esa cruzada. Cuando el autor vive puede defender su obra, en lucha si es necesario, pero luego de desaparecido, apenas si algunos discípulos fieles y enteros la defienden o recuerdan. En la Convención reformadora del año pasado, que comenzó y terminó infortunadamente, por motivos que es obvio señalar, no se oyeron casi los nombres de Joaquín V. González, de Estrada y otros constitucionalistas, ni el de Lisandro de la Torre, el gran espíritu republicano que desapareció convencido de la inutilidad de su esfuerzo y de que no había hecho escuela. En cambio abundó la propaganda partidaria (apologética de hombres y de partidos de pocas ideas, mitos, etc.).

Uno de esos maestros casi olvidados, a menos de un cuarto de siglo de su muerte, es Colmo. No es solamente su obra realizada en el campo del derecho civil lo que debemos valorar, sino la que consideramos sociológica, a su manera (y a la nuestra), obra notable, sin etiquetas doctrinales, pero de sólido fondo moral. Desde luego, su principal obra crítica moralizadora se realizó en la cátedra y en la magistratura, después de ejercer magistralmente la abogacía. De estas últimas es el libro póstumo “La Justicia”, editado hace pocos meses y que motiva esta nota.

Es esta similitud de criterio, de puntos de vista, de ideales de vida que hay entre su obra y la de algunos de sus discípulos lo que explica nuestras citas, que no se justificarían si sólo se tratase del análisis del libro “La Justicia”. Es la unidad de con-

ducta lo que colocamos sobre la obra escrita. Sus enseñanzas dejaron en el espíritu de los que fuimos sus discípulos una huella profunda.

Algunas partes del libro no son inéditas, pero al renovar la lectura de ellas, las dedicadas al problema de la abogacía y de la justicia con fervor cívico, no hemos podido preterir páginas de otro libro sobre las revoluciones americanas, o sea, las nuestras, las de América latina, es decir la auténtica descendiente de los descubridores, conquistadores y civilizadores, aunque algunos imitadores algo inconscientes llaman americanas a las cosas del país del Norte. Así dicen "jurisprudencia americana" (por norteamericana); "historia americana", por norteamericana, etc. Ya hemos criticado eso hace tiempo.¹ Pero vayamos al libro.

1. — CARÁCTER GENERAL DE LA OBRA "LA JUSTICIA"

Forman este libro siete capítulos, en los que se trata de la "función de la justicia", "administración de justicia y su importancia", "el lenguaje forense", los "plazos para fallar", y el proyecto Bibiloni. En algunos capítulos hay varias disertaciones. En la introducción condensa el autor su pensamiento y doctrina general sobre el tema de la justicia, y ella es, sin duda, uno de los últimos escritos inéditos del profesor Colmo.

Es esta una obra cuyo mérito principal —no común en las de su índole— nos parece la afirmación de la personalidad científica y moral del autor, es decir, su sentido jurídico, su mentalidad sociológica y su espíritu crítico, especialmente con respecto al problema siempre imponente de la justicia, y también a otro problema que por su enorme importancia se vincula al primero, y es el de la abogacía, pues separar la obra del abogado de la del juez, institucionalmente es fácil, pero socialmente difícil. Son diversos los factores de orden sociológico —y psicológico en cierto modo— que obran conjuntamente, aunque no siempre se los vea en los hechos. Adviértase, por ejemplo, la acción deletérea del abogado (en general sin vocación, llamado *político*) que gira sobre la influencia gubernativa, muchas veces influencia más aparente que real, que presiona en los tribunales y procura que eso lo sepa esa clientela práctica y oportunista, sobre todo en momentos en que los jueces no tienen las garantías constitucionales de la remoción en juicio político, que preserva la estabilidad del magistrado, ni el acuerdo del Senado para su designación (y ascenso). Y como estas posiciones son públicas, el curial o abogado al que la subversión de los principios y el

¹ En *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 1ª ed. 1946; 2ª ed. 1954.

caos institucional lo coloca de pronto en un círculo influyente, no actúa sino por "interpolación", o —como se dice de algunos de la Capital Federal— por *estudios de contacto*. Casi siempre estos letrados figuran en pequeños partidos políticos, que en un momento dado se cotizan oficialmente con la secreta esperanza de la representación proporcional y la coalición partidaria. Desbaratado todo por hechos inesperados para unos y otros, no por eso la anomalía desaparece, y es preciso que los abogados honestos e independientes de toda influencia subalterna ejerzan entonces una función de alta policía.

En épocas no muy lejanas, en las provincias, el abogado de partido, salvo honrosas excepciones, tenía siempre alguna influencia, ejercía una intimidación virtual, y decimos siempre porque si su partido estaba en el gobierno actuaba cómodamente en él, y señoreaba juzgados y cámaras, y si no estaba, podía estar luego de las próximas elecciones.² Los colegios de abogados ejercieron en ciertos casos una acción moralizadora de alta policía, llegando a neutralizar, al menos, influencias perniciosas. Lo hemos dicho hace ya mucho en el opúsculo *La crisis de la Justicia* (1928).

Suele decirse, confundiéndose *colaboración* virtual con *auxilio*, que el abogado es auxiliar de la justicia. Claro está que a veces puede también resultar, sin quererlo, un asesor del juez, pero eso es muy distinto de ser un auxiliar.

Todo esto lo conocía bien Colmo, por larga experiencia en las dos esferas: la de la abogacía y la de la magistratura. Pero en la primera su apostolado lo fué a costa de su tranquilidad. No faltó un juez irritable (de los que se enojan cuando no entienden) que lo convenció de su *imperium*, aunque no de su razón...

En las páginas de este libro, Colmo, con amplio criterio de observación y crítica, se circunscribe, diríamos, al ámbito puramente judicial, lo que es explicable en él, porque mira siempre a la justicia civil, en cuya órbita actuó como profesional y como magistrado. Por eso, en sentido amplio, lo *jurisdiccional* o judicial, no está en su campo de observación, que es más bien el del Derecho público, es decir el administrativo y el fiscal, aun cuando en este último existe mayor protección jurisdiccional, por un motivo que fácilmente se advierte, y es que todo lo fiscal toca directamente al derecho de *propiedad*, y siendo así casi siempre entra en la órbita judicial, y eso es, además, propio de nuestro sistema constitucional en el que se protege la propiedad no

² *La crisis de la justicia*, Buenos Aires, 1928 (folleto).

sólo en punto a expropiación, sino también frente al poder impositivo, por reglas indirectas y reflejas.³

En el otro campo, el del derecho administrativo, las garantías jurisdiccionales han aumentado, especialmente en las provincias, mediante la institución de lo *contencioso-administrativo*. En el orden nacional, por el contrario, aunque a algunos tribunales, de segunda instancia especialmente, se los ha denominado "contenciosoadministrativos" la materia no ha sido reglada, es decir que no se han instituído los *recursos*. Hace casi diez años el Congreso sancionó una ley, pero el Poder Ejecutivo la enervó con el veto, y el Congreso algo obsecuente en esto como en todo, no insistió en su sanción. Ese veto fué quizá cosa de alguno de los asesores que le hicieron ver al Gobierno el riesgo que corrían sus actos (en general ilegales y arbitrarios) si se sometían a una revisión jurisdiccional, y como entonces todo consistía en mandar, concepción del espíritu profesional castrense, ineducado para las funciones gubernativas de *sustratum* jurídico; todo resultaba mando.

Hemos dicho ya⁴ que cuando se habla de garantías jurisdiccionales en un sistema como el nuestro, virtualmente se comprenden las garantías judiciales y, dentro de este concepto, que consideramos general y comprensivo, no sólo están los medios legales directamente protectores de los derechos (acciones y recursos), sino también la designación de los jueces moral y profesionalmente idóneos⁵. La experiencia prueba que la independencia de los jueces de cualquier jerarquía es algo esencialmente *personal*, es decir, del juez. Con inamovilidad o sin ella, el juez recto no tiene jamás condescendencias oficiales, ni tolera presión alguna de los llamados políticos; al contrario, evita concommitancias de toda clase, aunque prevea que no lo nombrarán

³ *Derecho Constitucional*, 2ª ed. Buenos Aires, 1954, pág. 242.

⁴ *El orden político y las garantías jurisdiccionales*. Buenos Aires, 1943, pág. 164.

⁵ Recuerdo que hace muchos años un estimable juez decía que él no tenía casilos problemas que surgen del aumento de incidentes y chicanas, porque de toda petición *corría traslado* a la otra parte, que en general al evacuarlo, le daba, si no la solución, alguna orientación, y que se quedaba con la opinión que le parecía más justa. Se le observó que eso debía hacerlo cuando la ley lo disponía (verdaderos incidentes) pero que en muchos casos debía resolver "de plano" cuando no obligaba al traslado. Un pedido notoriamente improcedente se resuelve *illico*, o sea ahí mismo, sin más trámite. No hacerlo es alimentar la *chicana*, demorar y consentir faltas de respeto al Juzgado. Colmo, que, ante lo notoriamente impertinente le aplicaba al peticionario una sanción disciplinaria; no se limitaba a no hacer lugar. Era lacónico. Un abogado le formuló varias peticiones, la principal y algunas accesorias; en "otro sí"; desechando la primera decretó: "a lo principal, no ha lugar, al "otro sí", otro no".

para un nuevo período. Recordamos que en Santa Fe, donde hasta unos años regía el sistema de nombramiento periódico, algunos jueces independientes y probos fueron nuevamente nombrados aún contra la presión que ante el gobierno hacían los llamados correligionarios. Otros no fueron "reelegidos", pero al incorporarse en el foro para ejercer la profesión gozaron del mayor respeto de sus colegas y aún de los adversarios, y formaron rápidamente estimable clientela.

2. — LA DINÁMICA JUDICIAL Y EL ABOGADO

Se explica luego en breves páginas algo de la dinámica judicial: cómo se estudian las causas, cómo se funda la opinión en los tribunales colegiados, el régimen de confirmación *por los fundamentos*, etc. En homenaje a la majestad de la justicia, sin duda, y no por espíritu de cuerpo, Colmo apenas considera la responsabilidad judicial y la conducta de los jueces, el honor de la magistratura que él acrecentó, aunque ni siquiera lo insinúe. Mas desde fuera no puede adoptarse la misma actitud.

En su mayoría los jueces son rectos y cabales, pero en 1943 el gobierno *de facto* removió a algunos con el beneplácito del foro, y en 1955 la eliminación fué de proporciones mucho mayores.

Decía una vez el doctor Ramón Castillo en la sala de profesores de la Facultad de Derecho, que las críticas y las imputaciones que se hacían sobre la honestidad de los jueces creía él que eran totalmente infundadas, y más bien consecuencia de resquemores, ojeriza, etc. Y agregaba el digno profesor y ex juez: "Yo he sido magistrado treinta años y jamás me han insinuado nada que pudiera comprometer mi gratitud, para apartarme de la justicia". Quería decir que nunca se le había ofrecido nada. Nada más natural y lógico, pues nadie osó jamás poner en duda su rectitud, su austeridad. Bastaba saber cómo vivió y cómo murió, es decir en la pobreza, aun después de ser presidente. La explicación de este respetable juez era, nos parece, algo ingenua, y sorprendente. Porque, en efecto, ¿quién se hubiera atrevido a eso, sabiendo quién era ese juez? Los que se deciden a esas proposiciones, bien saben a quien se las hacen, y no se equivocan casi nunca. Pero en la esfera de la abogacía esas equivocaciones son posibles, porque los clientes no tienen ni la inteligencia ni la responsabilidad (salvo excepciones) que tiene el abogado a quien consultan, o le piden patrocinio. Y a veces el abogado —abstracción hecha de la moral del asunto—, se equivoca según el grado de su ortodoxia, sobre todo en los primeros años de su profesión, y aun después. Recuérdese aquella respuesta que dió un abogado de cierta nombradía a un *batonnier*

del Barreau de París, cuando éste lo llamó para advertirle, mejor dicho *censurarle* su conducta por haber aceptado el patrocinio de dos pleitos que ese *batonnier* juzgaba malos. El abogado le respondió: señor presidente, en mi vida profesional he ganado tantos pleitos que al principio los consideré poco morales y dudosos, y he perdido tantos que consideré como causas justas y moralmente inobjetables, que ya no puedo discernir respecto de cuáles son los buenos y cuáles los malos, para los tribunales. Y claro que estas cosas no sólo ocurren en Francia.

El abogado tiene dos grandes limitaciones en su libertad profesional: una es de índole subjetiva, o sea, su conciencia moral; la otra es *objetiva*: la ley y la jurisprudencia. La primera es la de más valor, porque afecta a la personalidad, a su norma de conducta, a su consecuencia de opinión. Yo conozco a un abogado que pudo ganar un millón de pesos (de moneda de entonces), hace algo más de diez años, patrocinando a un concesionario de establecimientos de juegos (digamos claramente, del gran casino de un balneario) por la ruptura arbitraria del contrato de concesión, acto de oportunismo fiscal, oficial o financiero (del gobierno *de facto*, porque el gobierno se hizo el explotador del juego, y ese abogado no aceptó el patrocinio, a pesar de ser una cuestión que jurídicamente dominaba, porque siempre había combatido el juego de esa clase en todas sus formas, por concesión o por explotación directa. No estaba en cuestión el juego, decía el gestor del asunto, sino la rescisión o la violación del contrato. Sí, le contestó el abogado, pero *indirectamente* contribuiría a dar estabilidad (que no suprimiré ni aumentaré por cierto) a un vicio que combato hasta en mis libros. En esos días también lo consultaron sobre los límites *objetivos* que son, más que todo, límites prácticos. Se trata de saber si el abogado debe aceptar el patrocinio en un pleito en que la ley o la jurisprudencia interpretativa de la ley determinan de antemano el rechazo de la pretensión jurídica. En este caso —y esto cualquier abogado lo sabe— no puede darse una respuesta categórica de plano. Puede ser susceptible esa ley de una *interpretación más jurídica* que la reinante en la jurisprudencia, y entonces no es justo sacrificar un derecho ante un error de interpretación sin intentar una demanda bien fundada, máxime cuando han variado factores judiciales. Puede la ley ser anticonstitucional, aunque nadie hasta entonces haya cuestionado esa falla. En ambos casos el abogado cumple un deber doblemente loable, al aceptar el patrocinio, porque no sólo defiende el derecho e interés del cliente, sino también el restablecimiento del derecho objetivo equivocadamente aplicado en los tribunales ⁶.

⁶ Hace poco me he ocupado de un antecedente típico; una Cámara condenó dos veces a la Municipalidad de Buenos Aires a pagar indemni-

La actitud del abogado ante la decisión judicial es también digna de considerarse cuando se habla de la justicia. Es algo difícil que el abogado no se convenza de la justicia de la decisión cuando ésta le es adversa, aunque fundada; pero otra cosa es que lo diga o reconozca.

La reacción está en relación directa con el grado de convencimiento de lo que le impulsó a la defensa de la causa. Si los argumentos son sólidos, y no han sido vencidos en la sentencia, considerará que la decisión es *evidentemente* injusta. El fallo, como se sabe, es una valoración de las *cuestiones*, sobre las que hay que decidir, y su fundamento es lo que se llama *motivación* de derecho; las conclusiones son la consecuencia lógica de esa motivación. El juez realiza un proceso de lógica jurídica, y en ciertos casos, otro de dialéctica que tiende a dar más vigor al fallo, porque en él se analizan no sólo los argumentos que se han aducido, sino también los que se aducirán posiblemente en la apelación ⁷.

En esto el *fallo* se parece al *dictamen* dado en consulta por el abogado. En el dictamen el jurista no toma partido, a diferencia del abogado; en ese sentido se dice que el dictamen es objetivo, afirmación que es de valor muy relativo como todo lo que se llama "objetivo" y es humano. El que consulta no pide reconocimiento de su derecho, sino explicación fundada *sobre su situación jurídica*. Quiere saber el pro y el contra, y desde luego, la conclusión.

El juicio del abogado siempre frente al fallo se condiciona, al grado de convencimiento. Si sus argumentos quedan en pie el fallo es erróneo o injusto. Si esos argumentos son realmente enervados por el proceso lógico, y a veces el dialéctico, el fallo es justo y acertado.

El doctor Juan M. Siburu, autor del notable libro *Comentario al Código de Comercio Argentino*, ejercía en Rosario su profesión hace unos cuarenta años, con gran nombradía, merecida

zación al propietario de un inmueble situado en una zona en que no se había abierto calle, atribución que es exclusiva de la Municipalidad, pues *no mediaba obligación legal ni contractual* que impusiera esa apertura. Consultó la Municipalidad sobre esa cuestión y el dictamen puso de manifiesto la arbitrariedad del fallo poco tiempo después. Reunidas las cuatro Cámaras en pleno para decidir en un pleito similar, decidieron, con toda razón y justicia, declarar, por unanimidad, no responsable a la Municipalidad. Fué un fallo justo. Véase mi artículo *Planos de urbanización y atribuciones de la Municipalidad*, en "La Ley", 1958, 1º de diciembre de 1958.

⁷ ROMANO CASTELLANA, A., *La facoltà giuridizionale di documentazione*. Roma, 1925.

por cierto, después de haber sido profesor de derecho y digno miembro de la Cámara de Apelaciones.

Siburu era uno de esos enamorados de su profesión, que según Faguet —me parece— están siempre en plena luna de miel con ella. Cuando se le presentaba a Siburu un caso complejo, difícil por sus características y falta de precedentes, aceptaba el patrocinio o defensa sin interesarle más que eso en el asunto. De ahí su fama de ser el abogado de los casos raros, siempre dispuesto a construcciones jurídicas de jurisprudencia si la juzgaba rutinaria o equivocada. Lo consideraban una especie de Quijote en las lidias judiciales, lo que por cierto debemos estimar como un elogio si los entuertos hay que deshacerlos. Cierta vez vino el procurador a informarle que la Cámara de Apelaciones acababa de dictar sentencia adversa en un importante juicio. Sorprendido y contrariado, todo fué saberlo e ir al tribunal, con el procurador. Pidió el expediente y se puso a leer el fallo atentamente y a hacer anotaciones. No había terminado de leerlo cuando le dijo al procurador: “amigo mío, la Cámara tiene toda la razón”. Confesión tan paladina no había oído nunca el procurador, que me refirió el caso, pero... nobleza obliga ⁸.

§ 3. — SOBRE LA CULTURA DEL JURISTA

El autor de la obra que nos ocupa trata bajo el título “Cultura necesaria en los magistrados” (como parte del capítulo “Función de la Justicia”) de una cuestión (porque es cuestión en su sentido prístino) de valor actual.

Partiendo del principio de que el derecho es una disciplina social postula correlaciones con las restantes disciplinas sociales, que suponen fundamentos en disciplinas básicas y entrañan orientaciones de política previsora para facilitar la progresiva mejora de la actividad general, del conglomerado y de todo el ambiente.

Luego dice que en “el Derecho surgen, a cada paso, infinidad de problemas que parecen inmediatamente ajenos al Derecho y que, no obstante, son parte integrante del mismo, pues constituyen la materia de que él es forma”. “La ética, en su faz prohibitiva, está contemplada con toda frecuencia; no es derecho todo cuanto viole la moral, las buenas costumbres y todo el resto”, y que “la economía es la base de toda actividad en contratos y bienes” (ps. 76 y 77).

Estas observaciones parecen al pronto innecesarias, porque todos intuyen, más o menos inteligentemente, que eso es así. Has-

⁸ Al recordar esto no puedo preterir un recuerdo inolvidable, que el lector me excusará como homenaje a la memoria del gran abogado.

ta en simples obras de teatro el argumento central gira alrededor de esta diferencia. "Eso es moral, pero no jurídico", no es derecho, o sea que el acto no tiene protección legal, pues se habla de derecho positivo". Y al contrario, no es justo, pero es legal; no es ético, pero es legal.

En general, las normas legales coinciden sustancialmente con las de moralidad en toda sociedad. En este punto Colmo ha podido discurrir largamente, pero explica la limitación que se impone.

Nosotros diferenciamos la norma moral de la norma jurídica, aún en las obras de derecho, porque nos parece conveniente decir en qué consiste esa diferencia. Esto ya lo aprendimos en la Facultad de Derecho en las clases de "Introducción al Derecho" del inolvidable gran maestro Bunge (*Teoría del Derecho, y El Derecho*). La división de su obra es el mejor índice: Libro I, Las escuelas de ética; Libro II, Las escuelas de Derecho y de política; Libro III, Teoría de la ética y del derecho.

Las relaciones de la economía con el derecho han sido estudiadas en obras monumentales y en centenares de monografía. Los planes de enseñanza del derecho comprenden la de la disciplina llamada "economía política", pero no siempre los programas se conforman con el propósito de esa enseñanza, y mucho menos de la enseñanza de la filosofía, que a veces está en abierta oposición con el propósito docente y cultural en su inclusión en los planes de estudios. Desgraciadamente nunca los consejos directivos han considerado seriamente los programas de ciertas asignaturas, pues éstos deben contener lo que el estudiante *debe aprender en la Facultad*, y no lo que *el profesor*

No conocí al Dr. Siburu, que murió tres años antes de que empezara yo a ejercer en Rosario personalmente, y precisamente mi entrenamiento lo fué con numerosos asuntos iniciados o defendidos por él, pues me asocié a su sobrino, el Dr. Adriano Siburu, que fué su continuador en el estudio. Realmente, sus escritos eran notables y todos los asuntos tenían las ya señaladas características: singularidad, novedad de la cuestión, planteamiento preciso, para hacer viable y fácil su solución, que suponía toda una construcción jurídica. Él no decía jamás *non liquet*. Algunas cosas que en el curso del profesor Colmo eran puntos salientes del programa y preocupación de los alumnos, como la "cesión de la deuda", la "objetivación de las obligaciones", la "subrogación real", "los nuevos contratos", Siburu, abogado de la vieja generación, ya los planteaba como de *jure condendo* en los tribunales de Rosario.

Esos primeros años, los de la Facultad, y las enseñanzas de algunos de nuestros maestros y los primeros de la profesión (si también tenemos guías o maestros, aunque sólo sea en sus escritos) forman una parte de nuestra vida que siempre la consideramos como la mejor y que bien quisiéramos volver a vivirla.

quiere decir, fuera de toda consideración relativa al plan. El profesor no debe enseñar únicamente lo que él sabe, o lo que es de su predilección, sino lo que *el estudiante debe saber* dentro de un plan orgánico, unitario y sistemático, y que a veces el profesor no lo sabe, o no quiere saberlo.

El profesor puede tener predilecciones, y desde luego su dirección filosóficojurídica. Puede ser inclusive un crítico notable, pero eso no lo autoriza a serlo en la cátedra, sino en la proporción necesaria para mantener la unidad, la armonía y la integridad del plan. Si ésta fuese la norma primera impuesta al profesor, como tal, la enseñanza sería más completa y más amplia, claro está sobre el presupuesto de que el plan no sea obra de improvisados. Un plan de estudio debe ser obra de maestros consumados, que son los que llama Colmo juristas *integrales*, si bien ser jurista es otra cosa. Eso de jurista a medias no nos parece admisible. Y tampoco el jurista puede ser una enciclopedia, sino un hombre que conoce el derecho en sus principios fundamentales, su historia, su formación, su función social, su relación con lo económico, con lo cultural, etc.

Cuando Colmo dice que el jurista y el magistrado que no sepa sino derecho, no sabe derecho, dice en el fondo una gran verdad, pero hay en esa afirmación una especie de *contradictio in terminis*, porque en realidad debiera decir, el que no ha estudiado sino las leyes jurídicas (e ignora las sociales de fondo político, las morales, las históricas, las económicas) no es jurista. Y si es magistrado, lo es en manera incompleta. Y Colmo lo dice imputándole el desconocimiento del idioma en primer lugar, en lo que tiene más razón, y por eso dedica una parte de su libro a este punto (ps. 165 y ss.). Y voy más lejos todavía. Creo que el jurista debe tener algo de filólogo (casi todos los juristas que han convencido de sus enseñanzas, revelan conocimientos de esa clase. En nuestro país no se da importancia a la terminología, porque según algunos eso es lo que solemos llamar bizantinismo, y eso puede ser verdad cuando se trata de ese rebuscamiento de términos escogidos por mera curiosidad (erudición del *demi-savant* ..), pero no del estudio consciente del concepto y de su terminología propia.

Muchos creen que se debe escribir con esa prosa enrevesada, con palabras que no tienen curso en el idioma, y emplear metáforas de mal gusto, pero, eso sí, allanados no al lenguaje popular (que es un gran mérito, si es castizo), sino al popular que se forma transgrediéndose las reglas gramaticales, especialmente de sintaxis. Sobre esto habría que decir mucho. La lectura de un libro escrito en estilo conciso (como es el jurídico),

⁹ Lo explico en *Derecho constitucional*, 2ª ed., págs. 4 y 26.

condensado, sin caer en laconismo o *gracianismo*, aunque pocos escritores, en mi opinión, son tan recomendables como Gracián para el jurista ¹⁰.

El estilo jurídico es, sin duda, el más preciso, más claro, más conciso. Recuérdese aquello del gran escritor Stendhal cuando decía que todas las mañanas, antes de empezar a escribir, leía algunas páginas del Código Civil ¹¹, *para ponerse a tono* con esa *terrible calridad del Código civil* que refrenaba expansiones románticas... Consejo que debieran tener presente no pocos abogados.

Nuestro infortunado bachillerato utilitario desde principios de siglo (aunque antes el clacisismo se daba en dosis homeopáticas) ¹² es la causa principal del mal que se le atribuye a la Universidad, es decir, se atribuía a la Universidad cuando era muy superior a la actual, que no se sabe cómo llamarla desde hace unos años.

Es justa la protesta de Colmo, y eso también lo hemos dicho hace mucho ¹³.

§ 4. — EL LENGUAJE FORENSE

El lenguaje forense es otra cabeza de capítulo de la obra "La Justicia". Esto denota que en el plan de Colmo ha concebido él la justicia como la *institución judicial* en un tropo de dicción o metonimia. Es este un tema caro a nuestra vocación, pues siempre hemos considerado necesario no omitirlo cuando se trata de escritos procesales (demandas, alegatos, etc.) de los abogados, y de sentencias de tribunales. Aun más; juzgamos necesario depurar los conceptos y su terminología (como lo hacemos en el libro *Los conceptos jurídicos y su terminología* y en trabajos menores v.g. *Los abogados y el idioma*, *La abogacía*, etc.). En esto la labor del jurista no es la del gramático o la del filólogo que, sin embargo, es necesaria cuando se trata de la interpretación gramatical o filológica; es más bien la de un colaborador en la técnica jurídica, en un aspecto que es el de la forma.

Nosotros preferimos decir *lenguaje jurídico* a *lenguaje forense*, porque éste sería el del foro, el de los tribunales (aboga-

¹⁰ Sus máximas condensan preceptos de substratum educador inmenso y son consejos de político, como hemos dicho en *Algunas máximas políticas de Gracián*, en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas Comerciales y Políticas. Rosario 1939, t. VIII, 3ª serie, ps. 531-552.

¹¹ BONNECASE, J., *La pensée juridique française*. París, 1933, t. I, p. 47.

¹² En algunos países, la burguesía piensa de modo muy distinto de la nuestra en materia de enseñanza. Véase CAYUELA, *Humanidades*.

¹³ *El régimen de la segunda enseñanza*. Buenos Aires, 1933. Conferencia dada en el Instituto Popular de Conferencias de "La Prensa".

dos, jueces), y el jurídico comprende mucho más, es la obra escrita didáctica, el dictamen toda la literatura jurídica; y creemos que lo primero es la noción institucional, el *concepto*, y subordinada a él la terminología. Son innumerables los conceptos no definidos claramente o tomados en sentido convencional, o conformista o rutinario, a veces por imperfección de las leyes, de ahí las sinonimias: capacidad e inhabilidad; calidad y cualidad; competencia y jurisdicción; convención y contrato; anulación, revocación y rescisión; demanda y acción; acción y recurso; Estado y nación; abrogación y derogación; resolución y decreto; jurisdiccional y judicial; privilegio y preferencia; fórmula y formalismo; tercero y no parte; legitimidad y legalidad; fisco, erario y tesoro; transacción y convenio, etc.

El autor del libro *La Justicia* protesta, por ejemplo, por el empleo promiscuo de las palabras *anular, revocar y rescindir*, lo que también hemos hecho hace muchísimo tiempo, a propósito de los actos administrativo¹⁴. Concibe Colmo un lenguaje adecuado, y por eso mismo, técnico en algún grado, pero *popular*, lo que desde luego es plausible, porque las leyes deben ser entendidas por el pueblo, aunque esto sólo puede lograrse en parte, porque en un pueblo de heterogénea composición étnica o racial (muchos inmigrantes de diversos países) y, por tanto, sin esa unidad idiomática que en general tienen las viejas naciones de Europa, no es fácil que el lenguaje jurídico tenga esa función de unidad en el lenguaje común. El idioma latino la tuvo en los pueblos que Roma conquistó o sometió, porque el lenguaje de la autoridad obliga virtualmente a aprender ese idioma al pueblo que debe obedecerla. Le es tan indispensable como el usado en el comercio con los pueblos vinculados por ese medio. En nuestro país esa dificultad es relativa respecto de los italianos o franceses, porque la terminología jurídica de ellos y la nuestra tiene la misma procedencia y análoga estructura como el idioma entero.

Colmo imputaba al legislador el ser uno de los causantes de algunas confusiones, y en cierto modo tenía razón. Existe una relativa anarquía en esto. El medio de atenuarla legalmente es el "texto-ordenado", que permite no solamente poner orden en una rama de la legislación como la fiscal, la electoral, etc. (en la civil y comercial no tiene explicación), evitando así repeticiones, sino también *uniformar* la terminología en esas leyes de épocas distintas, sancionadas en circunstancias muy diversas, por cuerpos jurídicos distintos. Pero lo que entonces importa,

¹⁴ Desde luego en obras jurídicas como *Derecho administrativo*, al tratar de la extinción de los actos administrativos, y en *Conceptos jurídicos y su terminología*, 1954.

más que todo, es la adopción de un criterio selectivo, o sea *qué palabras deben emplearse*. Además, para la formación de un texto ordenado, debe haber expresa *autorización legislativa*, una verdadera delegación del Poder Legislativo en el Poder ejecutivo.

§ 5. — LAS LOCUCIONES TÉCNICAS Y LAS MÁXIMAS LATINAS

Quería Colmo que las palabras se empleasen según su significación prístina (nada más justo) y, además, que se eliminasen de los escritos y sentencias ciertas frases de ritual, porque ya no tenían razón de ser; en fin, que las palabras o locuciones latinas (del derecho romano) se escribiesen correctamente, lo que también es plausible. En esa cruzada estamos hace décadas enteras. Repudiamos la prosa enrevesada, los galicismos (algo así como lo que llamaba *galcursi*, Mariano de Cavia), pero no es muy fácil hacerlo entender. La mayoría no tiene estilo, y cuando el jurista escribe castizamente, pero a la vez en manera concisa, algunos que desde sus tiempos de estudiantes no han leído sino apuntes y comentarios de vulgarización, novelones, etc., y cosas por el estilo, protestan ante la precisión o densidad. Dicen que tal obra hay que traducirla, y tienen razón para ellos; *hay que traducirla al lenguaje influido de lo macarrónico*, el lunfardo, que criticaba Segovia. Sus profesores de los cursos secundarios han sido del mismo cuño que ellos. Por eso dicen *copiante*, y esto se lee en fallos de altos tribunales, *peticionante*, *expropiante*, en lugar de copiadador, peticionario, expropiador. Hay que traducirlo del castellano al porteño de suburbio (o a lo mejor del mismo centro babilónico). Ellos dicen *comicio*, en lugar de “comicios” (pues no tiene singular), *sesionar* en lugar de celebrar sesión (quizá la Academia permita ahora esta palabra, porque cansada quizá ha dejado la manga ancha.

En las expresiones latinas debe haber más tolerancia porque con excepción de algún colegio, hasta hace poco el latín no se enseñaba. Protestaba Colmo por el empleo de algunas reglas de derecho, como *res inter alios*, o de manera completa *res inter alios acta (claudicata) allis nec nec nocet nec prodest* (“el negocio o pacto concluído —o cosa juzgada— entre los unos, no perjudica ni aprovecha a los otros), y decía que con respecto a los otros “se olvida que por más ajenas que sean para terceros, entrañan por sí solas una presunción de verdad que sólo puede ceder ante una positiva contraprueba que la destruya y que de no existir ésta, según frecuentemente ocurre, con título pleno y con virtualidad contra cualquiera”. Pero lo cierto es que el concepto de “tercero”, a veces en la misma ley suele ser equivo-

cado, como lo hemos demostrado¹⁵. Lo que importa es saber quienes son *terceros*, pues las partes no son siempre los que firman el acto o instrumento (Véase Planiol, *Traité élémentaire de droit civil*, 1912, T. I, nros. 297 al 305). La diferencia está en no ubicar ese concepto del adagio en el derecho romano.

Otros errores indica como *omnia definitio* en lugar de final *omnis definitio* pero es perdonable porque *omnis* es singular y plural, y como es regla que los plurales tienen la forma femenina, muchos se equivocan. No se olvide tampoco que en las impresas en la última prueba —la que ya no ve el autor— a veces hacen la corrección indicada y cometen un error en la misma línea

Porque el tipógrafo cree que la palabra se escribe como en castellano, de un solo modo, con las mismas letras. Una vez me preguntaron desde la imprenta: ¿Cómo debemos dejar “república”? porque en el original unas veces se dice “respublica”, otras, “reipublicae” y otras “republicam”. ¿A cuál debemos atenernos? A las tres le respondí: porque están en *casos* distintos. Esa pregunta paralizó momentáneamente la impresión.

Pero aquí debe convenirse en que el profesor es un educador que cumple un deber esencialmente cultural; no es un preparador de técnicos; es un orientador, y si lo que enseña es derecho o filosofía tiene otro deber que no alcanza a los que enseñan otras disciplinas en la Universidad; ese deber es el de encarnar en el estudiante los ideales de la Nación misma y expresarlos. Él enseña a los que luego serán legisladores, jueces, gobernantes. La enseñanza del derecho tiene un *substratum* político, cívico, civilizador; la *idealidad del derecho*; he ahí su meta.

La obra docente del profesor Colmo tiene esas elevadas características y en ella hay otras que a veces faltan en algunos, porque las circunstancias de la vida o el temperamento se las ahorran. El profesor en su cátedra es una especie de legislador de la enseñanza cuando hace sus *programas*. En algunos sistemas el programa es uniforme porque es obra de un Consejo Superior de Instrucción Pública.

En el sistema de la sabia ley Avellaneda y de sus estatutos conformados al espíritu de esa ley, el profesor hacía su *programa* y la Facultad el *plan de estudio*.

El programa define a la cátedra, es un índice de sus valores, cuando ese programa no es obra subalterna, ni un alarde de erudición de catálogo como son los de muchos que imitan y preparan grandes aparatos de científicistas (*Pour épater les bourgeois*). A veces el cuño del programa está en razón inversa de la

¹⁵ Véase *Los conceptos jurídicos y su terminología*, ps. 77 y ss.

verdadera autoridad y jerarquía efectiva del profesor. El profesor consciente construye un programa *realizable, lógico, suficiente*. Su norma debe ser la del gran precepto pedagógico: *non multa sed multum*, tan olvidado en los frondosos planes del infortunado bachillerato nuestro.

He ahí por qué el programa puede colocar al profesor en trance de discusión, y es precisamente el caso del maestro Colmo. En 1912 entre los profesores de Derecho Civil surgió esa discusión que fué pública porque en parte se llevó a la prensa diaria en forma de artículos y de réplicas. La cuestión de la enseñanza de esa rama del derecho fué objeto de un opúsculo de mucho contenido, que tituló Colmo "*Sobre didáctica del derecho civil*", formado de tres capítulos: I. El nuevo programa de derecho civil. - II. Principios y espíritu del nuevo programa de derecho civil. - II. Dos réplicas.¹⁶

Es difícil para los que fuéramos alumnos del profesor Colmo recordar sin emoción aquellas lecciones que establecen un vínculo perdurable de afecto recíproco, de gratitud hacia el maestro, y eso explica que insensiblemente nos deje siempre de esa comunidad, algo del estilo, de las ideas, del entusiasmo educador. Y más de una vocación docente ha nacido de esa obra superior¹⁷.

Dice Ihering cuando defiende la prioridad de sus ideas expresadas en la cátedra: ¿Cómo saber, en verdad, cuándo germina la semilla lanzada por mano ajena en nuestro campo? *Mutatis mutandi*. ¿Cómo saber quién arrojó la semilla en el campo de otro?

Las vocaciones, cuando son auténticas, en general son espontáneas, pero ¿quién puede decir que no sean inspiradas? Las verdaderas vocaciones despuntan en la mocedad, decimos siempre. Las tardías son dudosas o falsas. Y aquí surge esta otra pregunta: ¿Cómo nos hacemos profesores? Yo mismo me he hecho esta pregunta cuando poco después de dos años de doctorarme en Derecho fuí nombrado profesor titular en la Universidad del Litoral. Un grupo de universitarios que luchó varios años por la creación de la Universidad del Litoral sabía que yo acababa de entregar a la imprenta el escrito original; o, si no, manuscrito de mi obra *Derecho Administrativo*, y se me incluyó entre los candidatos a profesor. Pero esa no fue la causa de mi decisión; la verdadera causa es la que ha señalado el decano Bérthelemy: Un

¹⁶ Este opúsculo se imprimió en Liverpool en 1913 donde en esos momentos ejercía el cargo de cónsul, función accidental que interrumpió poco tiempo su enseñanza. Fué un momento de reposo para el lidiador.

¹⁷ De algunas modalidades de la enseñanza de este gran maestro y de otros que tuve la fortuna de que enseñaran he dicho algo en el opúsculo *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, hace treinta años*. Buenos Aires, 1946.

profesor es un hombre que al egresar de la universidad quiere saber más y sigue estudiando con ahinco, y luego quiere transmitir a los demás esos conocimientos; es, pues, una actitud de altruísmo.

En esos mismos tiempos, en compensación, a los profesores de la Facultad se los nombraba ministros; eso ya era otra cosa, es decir, todo lo contrario. Esa era norma europea, decía Zeballos refiriéndose a un antiguo ministro de relaciones exteriores de Italia, *ascendido* a profesor. Otros después de trabajar con buen éxito en la profesión quieren los honores de la cátedra, y se ponen a estudiar sin las preocupaciones del *primun vivere, deinde philosophare*. También consideran algunos que el patriciado tiene algún derecho a la magistratura y a la cátedra porque ella *viste bien*, lo que es un error grave, porque la cátedra no viste a nadie sino, al contrario, el profesor viste a la cátedra, y por eso mismo ella también desvisten en ciertos casos.

La vocación de Colmo fué auténtica, pero debió luchar contra lo no auténtico, y esto último quedó en la planilla y en los cuadros universitarios... Su cátedra quedó mucho tiempo vacante, al menos de hecho. Pero aún fuera de la Facultad siguió siendo Colmo el profesor de Derecho.

Dentro de la órbita puramente jurídica (es decir, fuera de la que llaman de *cultura general*) Colmo dice que "un civilista que no conozca derecho comercial —y con mayor razón a la inversa— es jurista casi a medias. Y hace notar luego la necesidad de que conozca la materia constitucional y administrativa. Esta observación es de evidente oportunidad¹⁸.

El conocimiento del derecho público es siempre esencial, pues el derecho privado está subordinado al derecho público. No tenemos por qué discurrir sobre este punto, habiéndolo hecho ya¹⁹. No se puede hablar del derecho público si no se conoce el derecho civil; pero esta necesidad no se basa en la jerarquía de las normas sino en la unidad no escindible del derecho. No se puede explicar lo que es un contrato administrativo si no se lo

¹⁸ Véase *El abogado y el jurista* en "La Ley", t. 83, ps. 966 y ss., 1957.

¹⁹ Esta relación, y a veces interdependencia, entre las diversas disciplinas de una profesión, ha existido siempre, y Colmo se hubiese alegrado al saber que un célebre artista florentino, *Ghiberti* hacia el fin del siglo XV, cuando al tratar del arte de la arquitectura proponía a los alumnos para sus estudios un programa que contenía como materias más o menos previas o simultáneas las siguientes: *religión, moral, biología, matemáticas, física, astrología, medicina, música* y otras, casi todo un árbol enciclopédico, como dice PECQUER, C., en su libro *Des améliorations matérielles dans leur rapports avec la liberté*, París, 1840, *Ghiberti* decía: "Un hombre que no conoce más que la arquitectura no es arquitecto; un trabajador que no sabe sino su especialidad, no la sabe (p. VII). Y este ilustre francés advertía que a un pueblo como el sulo le hacía falta un ca-

diferencia del contrato privado, y no sólo de contratos sino cualquier otro acto. Tampoco se puede discurrir sobre servidumbres administrativas si no se sabe lo que es la servidumbre civil. Y esto es así porque el derecho privado se ha construido varios siglos antes que el derecho administrativo (no precisamente todo el derecho público, sino algunas de sus instituciones). Los principios de derecho civil no son exclusivos del derecho privado, sino que son principios generales, que —como ya lo dijo Laband— el derecho privado utilizó primero; eso explica esta relación. El sabio Código Civil hace el deslinde de uno y otro derecho en muchos casos; en esto es muy superior a otros códigos civiles como también lo hemos hecho notar hace mucho.²⁰

tecismo de *ciencias morales y políticas, un manual del ciudadano y del industrial*, y que era necesario enseñar y vigorizar en Francia claras nociones de economía, el mecanismo de la producción de la circulación y de la distribución de las utilidades humanas. En la esfera más alta de la política, la ausencia de estas mismas nociones ha sido funesta”.

A las observaciones de Colmo pueden agregarse otras, sobre todo en estos momentos, no sólo para los magistrados, sino para los que quieren gobernar o hablan de gobierno.

²⁰ *Relaciones del Código civil con el derecho administrativo*. Buenos Aires, 1923, *passim*.